



CENTRO  
NACIONAL  
DE REGISTROS

# **DOCUMENTO EN VERSION PÚBLICA**

**De conformidad a los**

**Artículos:**

**24 letra “c” y 30 de la LAIP.**

**Se han eliminado los datos  
personales**



## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

### RESOLUCION DE ENTREGA POR CONSULTA DIRECTA

San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día doce de noviembre del año dos mil veinticuatro, el Centro Nacional de Registros (CNR), luego de haber recibido la solicitud de información **No. CNR-2024-0115**, presentada ante la Unidad de Acceso de la Información Pública, y **CONSIDERANDO** que:

El día treinta de octubre del año 2024, se recibió solicitud de información por parte de  
en la cual solicita:

- a. Número de solicitudes hechas al Instituto Geográfico y del Catastro Nacional, del servicio de certificaciones de denominación catastra, cuya finalidad sea la de promover en los juzgados correspondientes procesos de prescripción adquisitiva ordinaria y/o extraordinaria de inmuebles situados en el departamento de San Salvador.**
- b. Número de solicitudes hechas al Instituto Geográfico y del Catastro Nacional, del servicio de investigación de inmuebles situados en el departamento de San Salvador, con el objeto de conocer la localización de los mismos.**
- c. Número de inscripciones de inmuebles del departamento de San Salvador, a favor de personas (naturales o jurídicas), por sentencias judiciales de prescripción adquisitiva ordinaria y/o extraordinaria, pronunciadas por los Juzgados de lo Civil y/o Civil y Mercantiles.**

Se tiene por recibida las respuestas de las unidades administrativas correspondientes, se verifica que ha sido una práctica habitual de esta oficina solicitar la realización de reportes que generan la información como el solicitante lo indica, no obstante lo anterior es pertinente hacer ciertas consideraciones a la luz de la Ley de Acceso a la Información Pública y la Ley de Procedimientos Administrativos;

- a) El art. 62 de la LAIP establece que la obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren, y es el caso que el RPRH tiene a disposición de toda la población la información que consta en sus registros, dicha consulta es pública y puede ser efectuada directamente en las terminales que se encuentran ubicadas en cada una de las oficinas de los RPRH en el área de atención al cliente, durante el horario de atención.
- b) El art. 74 de la LAIP establece como excepciones a la obligación de dar trámite a solicitudes de información, cuando según se establece en la letra b) la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se

encuentra la información. Por lo que se reitera lo antes dicho, en cuanto a la disponibilidad y lugar.

Después de verificar el contenido del anterior requerimiento, esta Unidad de Acceso a la Información Pública, gestionó ante las unidades administrativas, a lo que se verificó que no contaban con la información desagregada de la forma que el solicitante la requiere; por lo cual se informa lo siguiente:

**Ante lo siguiente se informa que se puede conocer el número de Servicios otorgados por las Oficinas de Mantenimiento Catastral para años pasados los cuales dentro de la memoria de labores, misma que se encuentra publicada en el portal CNR.**

La información solicitada por otra parte, no es información que haya sido generada por la institución, no es información pública ni oficiosa, básicamente para que pueda brindarse debe ser revisada, recabada, estructurada y adecuada al interés particular del ciudadano ajustarla al estudio que solicite el ciudadano, pues no existe un documento, archivo o dato que la contenga de la forma en que se solicita. Hay que recordar que toda la información puede ser consultada por los ciudadanos en nuestras terminales, ahí están publicadas las inscripciones, sin embargo, ni la información ahí contenida cuenta con las características de lo solicitado.

Según lo dispuesto en el art. 50 letra d LAIP es función del oficial de información la localización y entrega de la información, la localización de lo solicitado no se cumple, por las razones apuntadas, debiendo en ese sentido cumplir con orientar a los ciudadanos para que estos impases no ocurran.

Dicho lo anterior, sobre la base del art. 62 de la LAIP no estamos obligados a entregar información que no se encuentra contenida en ningún documento, pues el registro no genera estadísticas con esa información, como se ha dicho, publicita asientos de inscripción.

En vistas de lo anterior y considerando que la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 66 de La ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y los arts. 50 al 54 de su reglamento, y que la información solicitada no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la LAIP, y 19 de su reglamento, y conforme respuesta enviada por la unidad administrativa correspondiente, **SE RESUELVE:**

- I. Poner a disposición la consulta directa al ciudadano, de conformidad al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública, puede consultar la información complementaria de manera directa y gratuita en los expedientes y documentos que se encuentran a disposición del público en los equipos informáticos en las áreas de atención al cliente de las diferentes oficinas del Registro de Comercio en el horario laboral correspondiente.
- II. Hacer del conocimiento al solicitante que de conformidad al artículo 72 inciso tercero de la Ley de acceso a la información pública y artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se aclara al peticionario, que de no estar de acuerdo con la presente resolución le asiste el derecho de interponer los siguientes recursos:

- a. De conformidad a los artículos 132 y 133 de la Ley de procedimientos administrativos, el recurso de "Reconsideración", en un plazo de 10 días a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, ante el suscrito Oficial de Información por medio de correo electrónico [uaip@cnr.gob.sv](mailto:uaip@cnr.gob.sv); o la dirección, 1a. Calle Poniente y 43 Av. Norte # 4310.
- b. De conformidad al artículo 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública y artículo 135 de la Ley de procedimientos administrativos, el recurso de apelación en un plazo de 15 días a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, ante el suscrito Oficial de Información por medio de correo electrónico [uaip@cnr.gob.sv](mailto:uaip@cnr.gob.sv), o la dirección, 1a. Calle Poniente y 43 Av. Norte # 4310, o ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, a través de correo electrónico [oficialreceptor@iaip.sv](mailto:oficialreceptor@iaip.sv) o en sus oficinas ubicadas en Colonia San Benito, edificio 109, pasaje 1, Bulevar del Hipódromo, San Salvador, El Salvador.
- i) **Notifíquese al correo electrónico señalado por la solicitante.**

  
\_\_\_\_\_  
Lic. Jorge Martinez Lacayo  
Oficial de Información

